



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2014-00059-00**

**ASUNTO**

Como quiera que, el presente proceso cuenta con auto de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación crediticia contenida en el mandamiento de pago, ejecutoriado el 24 de noviembre de 2015 y, que la última actuación realizada en el proceso, data del 30 de mayo de 2019, fecha en que se elaboró el oficio comunicando al Pagador del Ejército Nacional la continuidad del embargo y retención de salarios del demandado, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo normado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el numeral 2º y el literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

***"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral, será de dos (2) años...***

De otra parte, cabe advertir que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, ocasionada por la Pandemia del COVID-19, expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 con el fin de conjurar la calamidad pública que atraviesa el país; entre las medidas ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, así:

***"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión***

*términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

**"Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA-20-11567 "por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor", y el Acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de los términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567", que al tenor indica:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a **partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

Así las cosas, en el caso concreto el día 17 de noviembre de 2015, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación crediticia contenida en el mandamiento de pago. Esta providencia cobró ejecutoria el día 24 de noviembre de 2015, es decir, que el término de inactividad del presente proceso será el previsto en el literal b del artículo 317 del C.G.P., esto es, **dos años siguientes a la última notificación, diligencia o actuación.**

En el caso de marras, el día 22 de mayo de 2019 el despacho ordenó oficiar al Pagador del Ejército Nacional, comunicando la continuidad de la medida de embargo y retención del salario del demandado, hasta cubrir la totalidad del pago de la obligación; providencia que quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2019, y posteriormente, el **30 de mayo de 2019**, se elaboró el oficio en cumplimiento a la orden judicial, por tanto, este será la fecha que se cuente como última actuación realizada en el proceso, y por ende, a partir del cual se empieza a contabilizar el término de dos (2) años de desistimiento tácito.

Por lo anterior, y bajo el entendido que los términos se encontraban suspendidos del **16 de marzo de 2020 al 1 de agosto de 2020**, es decir, 4 meses 16 días, este plazo no se computará para efectos del control de términos del desistimiento.

Así las cosas, el término de dos (2) años de inactividad del proceso, al contarse desde el 30 de mayo de 2019, aunado a ello, el plazo de suspensión de 4 meses y

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación: 73-770-40-89-001-2014-00059-00  
Demandante: EDNA LIDA ORTEGON POLANIA  
Demandado: CARLOS AUGUSTO ESPINOSA QUINTERO

16 días emerge con claridad que, a la fecha el termino establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra notablemente vencido, por lo que, el despacho dará aplicación de tajo a la figura del desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Resáltese, que esta institución procesal, fue prevista por el legislador como una sanción impuesta a la parte demandante, ante la desidia en el cumplimiento de cargas procesales que le corresponde a fin de terminar el proceso, y que, además, gestionan los despachos judiciales del país.

En consecuencia, se decretará la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, toda vez que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de dos (2) años, por tanto, se cumple con los presupuestos señalados en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovido por la señora **EDNA LIDA ORTEGÓN POLANÍA** contra **CARLOS AUGUSTO ESPINOSA QUINTERO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

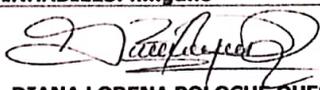
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo, que sirvió de base para la admisión de la demanda, y dejar en ellos constancia de que trata el literal g del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 05- 11- 2021</b>
<b>ESTADO No: 049</b>
<b>INHABILES: ninguno</b>
 <b>DIANA LORENA POLOCHE QUESADA</b> SECRETARIA